



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 142/2021

EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC

CAJAMARCA

SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** en otro extremo la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02165-2018-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló voto singular declarando infundada la demanda.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con fecha posterior comunicó que emitiría un voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torres, abogado de don Solano Rodrigo Chávez, contra la resolución de fojas 278, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en Adición en Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2017, don Solano Rodrigo Chávez interpone demanda de *habeas corpus* (folio 176) contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chota, los señores Barboza Rimarachín, De la Cruz Medina y Torres Villavicencio; y contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los señores Castillo Montoya, Vera Ortiz y Bustamante Idrogo. Solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2016 (folio 123); y (ii) la Sentencia Penal 50-2016, Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2019 (folio 152). En consecuencia, requiere que se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chota, mediante la sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2016, fue condenado a 30 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado (Expediente 00185-2015-75-0610-JR-PE-01). La Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó dicha condena mediante la sentencia penal 50-2016, Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2019. Interpuesto el recurso de casación, la Sala superior demandada lo declaró inadmisibile mediante la Resolución 17, de fecha 8 de febrero de 2017 (folio 167).

El accionante refiere que los jueces del Juzgado Penal Colegiado demandado han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que no le permitieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

prestar declaración en el juicio, conforme lo establece el artículo 375, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal y conforme se acredita en el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 13 de enero de 2016, lo cual recién se realizó a la culminación de la actuación probatoria, según se advierte en el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 29 de enero de 2016. Esto, a su vez, vulneró lo establecido en el artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal. Añade que, si bien al culminar la actuación probatoria, el colegiado demandado le preguntó si iba a declarar, él contestó que no. Sin embargo, dicha respuesta se refería a que no aceptaba la designación del defensor público y reclamaba la asistencia de su abogado defensor.

Al respecto, agrega que don Umberdino Díaz Mejía, abogado de elección que ejercía su defensa, por un tema de salud (cuadro de descompensación) comunicó al Juzgado Penal Colegiado demandado que se retiraba de la audiencia de juicio oral de fecha 28 de enero de 2016, conforme consta en el acta respectiva. Pese a ello, el referido juzgado expidió la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2016 (folio 112), mediante la cual lo excluyó de su defensa y lo subrogó por un defensor público. Por ello, en la audiencia de fecha 29 de enero de 2016, él manifestó que no aceptaba la designación del defensor público.

Por otro lado, el recurrente sostiene que, para vincularlo al delito imputado, la sentencia condenatoria y su confirmatoria se fundamentan en prueba indiciaria, pero carecen de motivación. Así, como pruebas indiciarias, se señalan las declaraciones testimoniales de Brizaida Rafael Rodrigo de Sánchez, de sus dos hijos con la víctima (proceso penal) y del hijo de la víctima sobre el constante maltrato físico y mental contra aquella; las sentencias recaídas en el proceso, Expediente 2013-21-VF, en el cual fue condenado por violencia familiar; la declaración de Maximina Sempértegui Cieza, quien refiere haber visto llegar al recurrente alborotado a su casa; y la última prueba indiciaria es el acta de registro personal e incautación de los billetes que se le encontraron, en uno de los cuales hay rastros de sangre humana, y el acta de registro domiciliario e incautación de prendas oralizado en juicio, en el cual se indica que en las prendas que usaba se encontraron manchas rojizas y, en las pericias biológicas 092/15 y 093/15, se indica que corresponden a sangre humana tipo O.

Sobre el particular, el recurrente sostiene que los magistrados demandados concluyeron que él era responsable de la muerte de su conviviente porque la maltrataba en forma permanente y de manera grave, con amenazas de muerte; y porque ingresó en forma clandestina al domicilio de su víctima, quien se encontraba sola, y luego salió del inmueble en estado de nerviosismo y con manchas de sangre humana en sus prendas.

El recurrente manifiesta que la declaración testimonial de Rodrigo de Sánchez, que es la que acreditaría su presencia en el lugar de los hechos, no ha sido corroborada con algún otro medio de prueba, conforme al Acuerdo Plenario 02-2005; que la declaración testimonial de Sempértegui Cieza refiere que tenía un polo azul; y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

todo caso, lo manifestado por ambas testigos son apreciaciones subjetivas. Además, si bien la pericia biológica 092/15 da resultado positivo a sangre humano en un polo, este es azul y no del color que indicó la testigo; y agrega que las declaraciones de los hijos de la agraviada (proceso penal) y los actuados judiciales sobre el proceso de violencia familiar solo constituyen indicios. Asimismo, se sostiene que el instrumento del delito es un cuchillo, pero en el Protocolo de Necropsia 09-2015 se concluye que el agente causante probablemente fue un arma blanca (punzocortante y penetrante), lo cual es contradictorio; y que las actas de registro personal e incautación y registro domiciliario han sido elaboradas sin la presencia del representante del Ministerio Público. Añade que no se realizó pericia que determine que la sangre de la agraviada sea del tipo O. Finalmente, en la sentencia condenatoria, se señalan como hechos probados que el recurrente mató a su conviviente (de 12 puñaladas) e ingresó por la parte trasera de la vivienda; que dicha muerte se dio en un contexto de violencia familiar; que el recurrente ha maltratado física y verbalmente a la agraviada en diversas oportunidades e, incluso, la amenazó de muerte en varias ocasiones; que la muerte se dio por móviles de codicia, con gran crueldad y usando arma blanca; y que al momento de los sucesos solo se ha encontrado al recurrente con la víctima, pero no aparecen los medios probatorios con los cuales se tendrían que haber acreditado.

Los jueces Barboza Rimarachín y Torres Villavicencio, en fojas 201 y 213 de autos, respectivamente, solicitan que la demanda se declare improcedente. Al respecto, sostienen que no se afectó el derecho al debido proceso; toda vez que, con el audio de la audiencia de fecha 13 de enero de 2016, se acredita que el recurrente, luego de hablar con su abogado, indicó que declararía después. Es decir, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 371, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal. Si bien en el acta de la referida audiencia, dicha situación no fue consignada; ello obedece a un error del especialista de audio, Martín Pando. Además, el abogado defensor reconoció que se cumplió dicha formalidad en segunda instancia.

En cuanto a la alegación del recurrente de que no declaró en juicio porque no estaba su abogado de elección y con ello se afectó su derecho de defensa, los jueces Barboza Rimarachín y Torres Villavicencio indican que el abogado Umberdino Díaz Mejía abandonó la defensa del recurrente por un aparente mal estado de salud. Sin embargo, dicha situación llamó la atención, toda vez que solo quedaba pendiente preguntarle al recurrente si deseaba declarar y los alegatos finales para concluir el juicio. Por ello, mediante la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2016, se suspendió la audiencia para ser continuada el 29 de enero de 2016, se nombró un defensor público y se dio la oportunidad de que su abogado continuara con su defensa, si presentaba el certificado médico correspondiente. Este estuvo de acuerdo, pero nunca lo presentó, ante lo cual la Sala superior demandada, mediante la Resolución 17, lo multó por obrar de mala fe en el proceso. Añaden que al defensor público se le otorgó un plazo razonable para que tome conocimiento del caso y, así, ejerza adecuadamente el derecho de defensa del recurrente. Asimismo, indican que la sentencia condenatoria se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

motivada, toda vez que se han valorado las pruebas y se han explicado las razones por la cuales se condenó al recurrente; y que lo que se pretende es un nuevo análisis o evaluación de los medios de prueba. Finalmente, señalan que, al declararse inadmisibles el recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia, no se agotaron los recursos que la ley prevé (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 31 de agosto de 2017 (folio 226), declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha vulnerado el derecho de defensa material del recurrente, toda vez que en varios momentos del juicio se le preguntó si iba a declarar y contestó que “no”. Esta alegación ha sido materia de análisis en el segundo considerando de la sentencia expedida por la Sala superior demandada. Además, en los autos, no se aprecia que la respuesta negativa del recurrente sea respecto a la designación del defensor público, es decir, el propio recurrente renunció al ejercicio de su defensa en sus propias palabras. Asimismo, se consideró que el abogado de elección renunció luego de concluir con la actividad probatoria. Por dicha razón, se suspendió la audiencia, el abogado de elección fue excluido y se nombró a un defensor público, de lo que tuvo conocimiento el recurrente. Este, si bien en la audiencia de fecha 29 de enero de 2016 señaló que tenía abogado de elección y no quería una defensa pública, no señaló quién era. Finalmente, del análisis de los fundamentos de la demanda, se advierte que en realidad se pretende un reexamen de la valoración probatoria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en Adición en Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por estimar que se pretende un reexamen de los medios probatorios del proceso penal, el cual no es competencia de la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad e insubsistencia de (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2016, que condenó a don Solano Rodrigo Chávez a 30 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado; y (ii) la Sentencia Penal 50-2016, Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2019, que la confirmó (Expediente 00185-2015-75-0610-JR-PE-01). En consecuencia, requiere que se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).
4. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).
5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
6. El recurrente alega la afectación del derecho al debido proceso, toda vez que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chota no le permitió declarar en el juicio, conforme se establece en el artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal. Esto, a su vez, transgredió lo establecido en el artículo 375, inciso 1, del referido código.
7. El artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Culminados los alegatos preliminares, el Juez [sic] informará al acusado de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

8. Al respecto, y conforme con los documentos que obran en autos, este Tribunal, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa, considera que la demanda se debe estimar sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) Según se aprecia en el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 13 de enero de 2016 (folio 79), el recurrente y su abogado de elección estuvieron presentes. En dicha audiencia, al recurrente, se le dieron a conocer los derechos que le asisten y este manifestó haberlos entendido (folio 83). Su abogado de elección, Umberdino Díaz Mejía, se encontraba presente; realizó diversas intervenciones como sus alegatos de apertura y ofrecimiento de pruebas; y formuló preguntas a los testigos y al perito.
- b) Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 21 de enero de 2016 (folio 97), se verifica que, durante dicha sesión, se efectuaron diversas intervenciones respecto a la oralización de documentos, como las actas de registro personal y de incautación, y de intervención policial; al hallazgo y recojo de evidencias, de registro domiciliario e incautación de prendas; entre otros, que en la referida acta se detallan. Durante dicha actuación, el director de debates consultó al recurrente si es que deseaba prestar su declaración, a lo cual este respondió que aún no deseaba hacerlo.
- c) En la audiencia de juicio oral de fecha 28 de enero de 2016, se realizó el interrogatorio de los peritos; y se encontraban presentes el recurrente y su abogado defensor, según se advierte en el acta (fojas 107 de autos). En dicha audiencia, el abogado del recurrente manifestó lo siguiente “[...] me encuentro enfermo [...] y verá mi patrocinado quien es su abogado [...] se le pone en conocimiento que dos magistrados van a salir de vacaciones, respondiendo que si es consciente de ello, y que implica un quiebre del juicio, no sabiendo a que hora puedo estar bien depende del médico” (folio 111).
- d) En dicha audiencia, que finalizó a las 12:30 p. m., se expidió la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2016 (folio 112), en la cual se indica que ha concluido con la actividad probatoria; y que, ante la manifestación del abogado de elección del recurrente de que se encontraba delicado de salud y no podía ejercer su defensa, se dispuso excluir al abogado y subrogarlo por



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

un defensor público. Asimismo, se indica que si el defensor de elección quería retomar la defensa debía presentar el certificado médico correspondiente, ante lo cual el abogado de elección mostró su conformidad con dicha resolución.

- e) Sin embargo, la continuación de la audiencia se realizó el día siguiente, es decir, el 29 de enero de 2016. En dicha fecha el recurrente contó con un defensor público y el director de debates le preguntó si es que deseaba rendir su declaración, para lo cual podía consultar previamente con su abogado, ante lo cual respondió: “Que yo tengo mi abogado y no deseo que me defienda el defensor de oficio, se le indica que su pedido es improcedente respondiendo que no va a declarar” (folio 115). Como se advierte, mostró su inconformidad con el nuevo defensor.
9. Al respecto, este Tribunal aprecia que la alegada afectación del derecho de defensa tiene amparo en este último extremo referido, pues no resulta razonable que un abogado recién nombrado solo cuente con un día para estudiar el expediente, preparar una defensa técnica y exponer los alegatos que crea pertinentes.
10. Si bien el órgano jurisdiccional nombró un defensor de oficio para que asuma su defensa y este nombramiento se efectuó atendiendo a la decisión del propio abogado defensor primigenio de retirarse del juicio oral de forma intempestiva por el supuesto malestar que le aquejaba, en el nombramiento de un nuevo abogado defensor subyace la imperiosa necesidad de otorgarle a este nuevo profesional del Derecho un plazo razonable y prudencial para que examine el expediente y prepare adecuadamente su defensa técnica.
11. De lo contrario, es decir, de no darse un tiempo idóneo para estudiar el expediente, la figura del defensor público se podría volver un mero elemento decorativo el día de la audiencia correspondiente, pues estaría física y formalmente presente pero, en el fondo, por el poco plazo otorgado y atendiendo a la complejidad del caso, es presumible que no se encuentre apropiadamente preparado para ejercer el patrocinio, lo que repercute evidentemente en el derecho fundamental a la defensa del procesado. Esto es lo que ha ocurrido en el caso *sublitis*, pues solo se le dio un día calendario al abogado Miguel Villegas Llerena, defensor público del favorecido, para tomar conocimiento del proceso. Ahí radica la afectación del derecho a la defensa y no en el hecho de que se haya nombrado un nuevo abogado.
12. Como quiera que es objeto de los procesos constitucionales, como el *habeas corpus*, retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho de defensa, corresponde, en el presente caso, declarar nulo todo lo actuado hasta la realización de la audiencia de fecha 28 de enero de 2016, inclusive, que es donde se produjo la afectación al ordenarse la continuación de la misma para el día siguiente y con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

nuevo abogado defensor; y disponer que se realice una nueva audiencia brindándole al abogado defensor un plazo adecuado para ejercitar la defensa, no correspondiendo, por tanto, pronunciarse sobre la debida motivación de las resoluciones cuestionadas que están siendo anuladas.

13. Finalmente, cabe precisar que los alegatos de la demanda referidos al cuestionamiento de los hechos, la valoración de pruebas indiciarias o la responsabilidad penal del favorecido, al no encontrarse vinculados con la vulneración manifiesta de algún derecho fundamental, **corresponden** ser desestimados en atención al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del favorecido; en consecuencia, **nulo** todo lo actuado en el proceso subyacente hasta la audiencia del 28 de enero de 2016, debiéndose realizar una nueva continuación de dicha audiencia sin afectar el derecho de defensa del recurrente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a lo precisado en el fundamento 13.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, discrepo de su extremo estimatorio, en la medida que considero que este debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, que condenó al favorecido Solano Rodrigo Chávez a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de feminicidio agravado; y la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2019, que la confirmó. Alega que su abogado de elección, por un tema de salud, comunicó al juzgado que se retiraría de la audiencia de juicio oral, pese a ello, el referido juzgado expidió la Resolución 7, mediante la cual lo excluyó de su defensa y lo subrogó por un defensor público, el cual, en la audiencia del día siguiente, él manifestó que no aceptaba, pero aun así fue condenado, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa.

Sin embargo, en mi opinión considero que la demanda debe desestimarse, pues considero que no se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido. En la audiencia de juicio oral de fecha 28 de enero de 2016, se encontraban presentes el recurrente y su abogado defensor (fojas 107). En dicha audiencia, el abogado del recurrente señala que se encontraba enfermo y que se retiraba de la defensa, a pesar de que se le puso en conocimiento que dos magistrados iban a salir de vacaciones y que su ausencia podría implicar un quiebre del juicio oral. De ahí que se expidió la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2016 (folio 112), en la cual se daba por concluido con la actividad probatoria; y que, ante la manifestación del abogado de elección del favorecido de que se encontraba delicado de salud y que no podía ejercer su defensa, se dispuso su exclusión y subrogarlo por un defensor público.

Cabe indicar que la referida resolución también dispuso que **si el defensor de elección quería retomar la defensa debía presentar el certificado médico correspondiente, ante lo cual el abogado de elección mostró su conformidad con dicha resolución.** De ahí que, si bien el órgano jurisdiccional nombró un defensor de oficio para que asuma su defensa, ello se efectuó atendiendo a la decisión del propio abogado defensor de retirarse del juicio oral de forma intempestiva por el supuesto malestar que le aquejaba. Ante esta situación, se planteó la posibilidad de que se reintegre a la defensa siempre y cuando presente el certificado médico que avale las dolencias que refirió padecer. Sin embargo, el abogado privado del favorecido no se presentó y el recurrente, pese a poder nombrar un abogado de su elección, tampoco lo hizo. Por lo tanto, se aprecia que la judicatura, lejos de conculcar el derecho de defensa del recurrente, buscó garantizarlo proveyéndole un defensor público, tal como se encuentra previsto en nuestra legislación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

Por ello, en el presente caso, en este extremo de la demanda, discrepo de la parte estimatoria de la sentencia de mayoría y voto por declararla **INFUNDADA**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lpderecho.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad e insubsistencia de la: (i) sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2016, que condenó a don Solano Rodrigo Chávez a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado; y, (ii) sentencia penal 50-2016, Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2019, que la confirmó (Expediente 00185-2015-75-0610-JR-PE-01); y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
2. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chota Juzgado Penal Colegiado no le permitió declarar en juicio conforme se establece en el artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, lo que a su vez transgredió lo establecido en el artículo 375, inciso 1 del referido código.
3. El artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal establece que:
“Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.”
4. Al respecto, y según se aprecia del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de enero de 2016 (f. 79), el recurrente y su abogado de elección estuvieron presentes. En dicha audiencia, se le da a conocer al recurrente los derechos que le asisten y manifestó haber entendido sus derechos (f. 83), que su abogado de elección, Umberdino Díaz Mejía, se encontraba presente y realizó diversas intervenciones, como su alegatos de apertura, ofrecimiento de pruebas y formuló preguntas a los testigos y perito. Esta diligencia finalizó sin que el abogado defensor formulara alguna observación.
5. Del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 21 de enero de 2016 (f. 97), se verifica que si bien el recurrente no estuvo presente, sí lo estuvo su abogado y realizó diversas intervenciones respecto a la oralización de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

documentos, como a las actas de registro personal y de incautación, de intervención policial; hallazgo y recojo de evidencias, de registro domiciliario e incautación de prendas; entre otros que en la referida acta se detallan.

6. En la audiencia de juicio oral de fecha 28 de enero de 2016, se realizó el interrogatorio de los peritos; y, se encontraban presentes el recurrente y su abogado defensor, según se advierte del acta a fojas 107 de autos. En dicha audiencia, el abogado del recurrente señala que “(...) me encuentro enfermo (...) y verá mi patrocinado quien es su abogado (...) se le pone en conocimiento que dos magistrados van a salir de vacaciones, respondiendo que sí es consciente de ello, y que implica un quiebre del juicio, no sabiendo a qué hora puedo estar bien depende del médico.” (f. 111).
7. Por ello, en dicha audiencia que finalizó a las 12:30 pm, se expidió la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2016 (f.112), en la que se indica que ha concluido con la actividad probatoria; y que ante la manifestación del abogado de elección del recurrente que se encontraba delicado de salud y no podía ejercer su defensa; se dispuso a excluir al abogado, subrogarlo por un defensor público. Así también, se indica que si el defensor de elección quería retomar la defensa debía presentar el certificado médico correspondiente. El abogado de elección mostró su conformidad con dicha resolución.
8. De los actuados antes señalados, aprecio que, en las audiencias de juicio oral realizadas desde el 13 al 28 de enero de 2016, que fue la última en la que su abogado de elección intervino, no se solicitó que el recurrente rinda su declaración, ni se cuestionó que esta no se hubiese realizado.
9. En la audiencia de fecha 29 de enero de 2016, estuvo presente el recurrente y el defensor público, según se advierte del acta a fojas 114 de autos. En dicha sesión se consulta recurrente si deseaba declarar o no y que previamente consulte con su abogado. En el acta se consigna que el recurrente responde: “Que yo tengo mi abogado y no deseo que me defienda el defensor de oficio, se le indica que su pedido es improcedente respondiendo que no va a declarar.” (f. 115).
10. Al respecto, entiendo que el recurrente manifestó que: (i) no deseaba ser defendido por el defensor público; y, (ii) no iba a declarar. Cabe señalar que el abogado Umberdino Díaz Mejía no se presentó en dicha audiencia; y, el recurrente pudo nombrar un abogado de elección, pero no lo hizo.
11. Cabe señalar, que a fojas 115 de autos, en el acta de la audiencia de fecha 29 de enero de 2016, se consigna que el fiscal provincial dio lectura a la declaración del acusado en la cual se niega a declarar en cualquier etapa del proceso, en presencia de su abogado defensor (registrado y grabado en audio).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

12. En la audiencia de fecha 29 de enero de 2016, realizada a las 4:20 pm, se aprecia que el defensor público presentó los alegatos finales en los cuales solicitó la absolución del recurrente y fundamentó las razones de dicho pedido (ff. 118 y 119). Luego de ello, se le pregunta al recurrente si desea declarar algo a su favor y contesta que no (f. 120).
13. Aprecio que la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, respecto a la omisión de la declaración del recurrente y la supuesta imposición del defensor público, también fue cuestionada en el recurso de apelación; y, la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el numeral III. Parte Considerativa, fundamento segundo, de la sentencia penal 50-2016, Resolución 16, de fecha 16 de noviembre de 2019, analizó y desestimó dicho cuestionamiento (ff 157 a la 160).
14. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 825-2003-AA/TC).
15. De otro lado, y en relación con el derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación, tenemos que, en el presente caso, el recurrente alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se fundamentan en prueba indiciaria, pero carecen de motivación. Además, que, en la sentencia condenatoria se sustenta en que existen cinco hechos como probados, pero no se señalan los medios probatorios.
16. Sobre el particular, aprecio que la sentencia, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2016, en el numeral 4, I. Parte Expositiva, consigna todos los medios probatorios que fueron actuados en juicio oral (f. 126 y 127); y, en literal B.- Premisa Fáctica, II. Parte Considerativa, se señalan los medios probatorios que se llegaron a incorporar al juicio oral, por actuación, oralización y consiguiente contradicción (f. 130 a la 140). Finalmente, es en el literal C.- Valorización Judicial de las Pruebas (ff. 140 a la 146), que se realiza el análisis de la prueba indiciaria y se explican las razones por las que se consideró acreditada la responsabilidad penal del recurrente, principalmente, en los literales C-10 al C-22 (ff. 143 a la 146). Es en mérito a dicho análisis que, en el punto 2.- Hechos Probados, de la precitada sentencia condenatoria que se consignan los cinco hechos probados que cuestiona el recurrente (ff. 146 y 148). En consecuencia, la sentencia condenatoria sí se encuentra motivada.
17. En cuanto a la sentencia confirmatoria, considero que también se encuentra motivada. En efecto, en su Cuarto fundamento (ff. 162 a la 164), analiza la fundamentación realizada por el Juzgado Penal Colegiado demandado en la sentencia materia de apelación; es decir, los indicios de antecedentes de actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
SOLANO RODRIGO CHÁVEZ

violencia por parte del recurrente contra la agraviada (proceso penal), así como la valoración de la prueba testimonial directa sobre los actos de violencia, el ingreso al domicilio de la agraviada, los rastros de sangre humana acreditado con las pericias biológicas, y que no se haya presentado, en esa instancia, prueba nueva que desvirtúe la responsabilidad penal del recurrente. Por consiguiente, no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lpderecho.pe